



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00428-2008-PHC/TC
AYACUCHO
EDWIN CCATAMAYO PÉREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Alfredo Bautista Chávez, a favor de don Edwin Ccatamayo Pérez, contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 41, su fecha 18 de diciembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de noviembre de 2007, don Zenón Alfredo Bautista Chávez interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Edwin Ccatamayo Pérez, y la dirige contra la Fiscal Adjunta de la Fiscalía Provincial Mixta de Huanta, doña Claudia Carhuay Silveira; alegando la vulneración del derecho constitucional a la libertad individual del favorecido.

Aduce que con fecha 6 de noviembre de 2007, a las 11:00 h el beneficiario concurrió a la Comisaría PNP de Huanta, a efectos de brindar su manifestación policial por supuesta tentativa de violación sexual, la misma que concluyó a las 2:05 p.m.; no obstante ello, refiere que la fiscal emplazada, a las 2:06 p.m., de manera arbitraria ha dispuesto su detención sin que exista delito flagrante ni mucho menos mandato judicial. En sus recursos de apelación y de agravio constitucional, obrantes a fojas 16 y 46, respectivamente, agrega que si bien a las 14h 30 min se comunicó al beneficiario las razones de su detención (*detención preliminar por 24 horas*), también lo es que estuvo detenido de manera arbitraria por un lapso de 25 minutos, lo que constituye una afectación a su derecho constitucional a la libertad individual.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. A su vez, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00428-2008-PHC/TC
AYACUCHO
EDWIN CCATAMAYO PÉREZ

3. Que no obstante ello, resulta oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia de la demanda de hábeas corpus. Y es que, si bien es cierto el artículo 1º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también es cierto que, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que en tal caso se ha producido la sustracción de materia.
4. Que en el caso de autos, a fojas 8 obra el *auto apertorio de instrucción* de fecha 7 de noviembre de 2007 contra el beneficiario por el delito de violación sexual en el grado de tentativa, en agravio de la menor L.V.B.F., que dispone mandato de detención contra su persona; de lo que se colige que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la alegada detención arbitraria al existir mandato judicial vigente, según estos autos, que dispone la restricción de su libertad individual, habiéndose producido de ese modo la sustracción de la materia justiciable, siendo de aplicación el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)